

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ REINEL SUAZA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00636-00

**I. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra el señor José Reinel Suaza, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a obtener la nulidad del acto administrativo que le reconoció el pago de una pensión de vejez, así como el acto que la reliquidó.

Por auto del 28 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar el haber dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es que, al presentar la demanda, el demandante simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Lo anterior, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de julio de 2020 fue inadmitida la demanda, en razón a que el demandante, al presentar la demanda, no acreditó que simultáneamente realizó el envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos al demandado, o en su defecto, en caso de no conocer el canal digital del demandado, a través de envío

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00636-00  
Auto: Rechaza demanda  
EAMC

físico, por lo que se fue concedido el término de 10 días para subsanar tal falencia, toda vez que se trata de una de las nuevas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptadas por el Decreto 806 de 2020.

De manera que, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, la señalada norma estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que su omisión sería causal de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el cual reza:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En concordancia con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*  
(Resaltado fuera de texto).

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169 CPACA, prevé:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)*

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estados el 29 de julio de 2020 fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por la parte demandante.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, se tiene que este no fue recibido, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Frente a lo anterior, el plazo de 10 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 29 de julio de 2020, por consiguiente, el mismo feneció el pasado 13 de agosto.

En síntesis, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 28 de julio de 2020, en consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP contra el señor JOSÉ REINEL SUAZA, por las razones expuestas en precedencia.

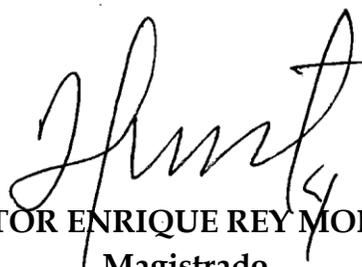
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 46 de la misma fecha.

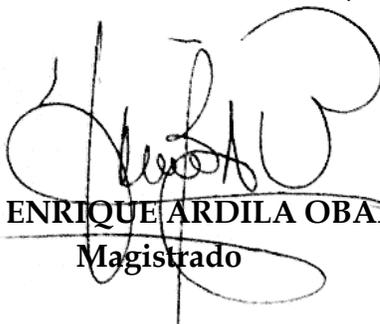
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado